



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - RAZÓN DE CUENTA.- EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS A (30) TREINTA DE ABRIL DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO, LA SUSCRITA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ÉSTE H. TRIBUNAL PRIMERO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO; COMUNICA A LA TITULAR, EL ESTADO PROCESAL PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE **04/2018**, EN DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRECEPTO 1055 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO COMERCIAL EN VIGOR.- - - CONSTE.- - -

C. LIC. LEONIDES ALICIA ZAPATA SALAZAR
SECRETARÍA DE ACUERDOS HABILITADA

SENTENCIA (59)

- - - En Altamira, Tamaulipas, a **(14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho.** - - -

- - - - - **VISTO:** Para resolver los autos del expediente **4/2018**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. *********, en su carácter de Endosatario en Procuración del *********, en contra de la C. ********* se tiene: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el **(20) veinte de diciembre de (2017) dos mil diecisiete**, compareció a éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía, el C. *********, en su carácter de Endosatario en Procuración del C. **PABLO MALDONADO TORRES**, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la ********* reclamando las siguientes

Prestaciones: A) El pago de la cantidad de **\$10'290.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, B) El pago de los intereses moratorios a razón del (04%) cuatro por ciento mensual, pactado y los que se sigan generando hasta el pago del documento base de la acción, y C) El pago de los gastos, costas y honorarios que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritas como si a la letra se insertaran.-

Mediante Auto fechado el **(10) diez de enero de (2018) dos mil dieciocho**, se admitió a tramite la demanda primigenia, dictándose Auto con efectos de mandamiento en forma, mismo que se diligenció en fecha **(05) cinco de marzo de (2018) dos mil dieciocho** emplazándose a la demandada Personalmente, con los resultados que obran en el acta respectiva, visible a foja **(29 a la 32).**- Por Auto del **(16) dieciséis de marzo de (2018) dos mil dieciocho**, comparece la demandada **C. MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, vertiendo Contestación a la demanda propalada en su contra, oponiendo las excepciones expresadas en el mismo; dándose Vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones acorde a sus intereses, sin que hiciera manifestación alguna, en consecuencia en fecha **(13) trece de abril de abril de (2018) dos mil dieciocho**, se dictó Auto, fijándose la litis, y aperturando el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su demanda inicial y contestación de demanda respectivamente.-

Mediante Auto del día **(30) treinta de abril de (2018) dos mil dieciocho** se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor del siguiente: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley

Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 Fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

- - - **SEGUNDO.-** En especial, tratándose el presente controversial de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARÉ, acorde al Título exhibido, mismo que trae aparejada ejecución, y una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo consecuente, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito .- - - - -

- - - **TERCERO.-** Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en Autos que la Personalidad con la que comparece el C. ***** en su carácter de Endosatario en Procuración de OABLO MALDONADO TORRES, justificada al tenor del Endoso respectivo, visible en el documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: "Que los Títulos Nominativos son transferibles por su entrega o por Endoso, que debe constar al reverso del documento o fajilla adherida, debiendo contener Cláusula en Procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, entre otras facultades".- Ahora bien, por cuanto hace a la Personalidad de la parte demandada, la misma se encuentra acreditada en autos, en virtud de que el mismo comparece ante éste Órgano Judicial, a dar Contestación a la Demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó aplicables a su favor, mediante escrito presentado en fecha **(15) quince de marzo de (2018) dos mil dieciocho.**- - - - -

- - - **CUARTO.- La parte actora refiere en su demanda básica,** que con fecha **(30) treinta de agosto de (2017) dos mil diecisiete,** la demandada C. ***** , suscribió a favor de su endosante un PAGARÉ por la cantidad de **\$10'290.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.),** estableciéndose como fecha de vencimiento el **(30) treinta de octubre de (2017) dos mil diecisiete,** en el cual se pactó por mutuo acuerdo de las partes, un interés moratorio a razón del **(04%) cuatro por ciento mensual,** generado a partir de la fecha de vencimiento referido, hasta la total liquidación del adeudo reclamado, que a la actualidad el demandado adeuda las prestaciones citadas al beneficiario del basal en comento, y que el mismo fue endosado a su favor para su cobro judicial en la fecha de su presentación.- Por su parte, la suscriptora del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó: "**es totalmente improcedente las prestaciones reclamadas... en documento base de la acción... se encuentra alterado... nunca se pactó interés alguno, ni su**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fecha de vencimiento... la fecha de vencimiento lo sería 13 meses después de la fecha de suscripción... la suscripción del pagaré lo fue la compra venta a pagos ha plazo que celebramos el día 30 de agosto de 2017, tanto MARIA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ... CON DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULO PARA EL HOGAR "MALDONADO", respecto de una base tubular para cama matrimonial y un colchón matrimonial cuyo monto total ascendió a \$11'790.00 (ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N), descontando la cantidad de: \$200.00 (DOS CIENTOS PESOS 00/100 M.N) restado por la cantidad de \$11'590.00 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N), sin que se haya pactado como fecha de pago el 30 de octubre de 2017... y opuso las citadas excepciones vertidas en la respectiva contestación a la demanda, mismas que se analizarán y valorarán en el capítulo respectivo. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: " ... El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones..." requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, tenemos que: **La parte actora ofreció y se le admitieron** la siguientes probanzas: **A) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Título de Crédito, denominado PAGARÉ, basal de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, con el que se justifica fehacientemente, la existencia del Título de Crédito, reuniendo los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación expresados en el Ordinal 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, considerándose prueba preconstituída de la acción ejercitada, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1247, 1296, y 1391 del Código de comercio en vigor.- **B) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Misma que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones vertidas en juicio y que favorezcan a sus intereses; medio probatorio procesal que se aporta para lograr la firme convicción del juzgador y justificar fundadamente los hechos enunciados en la demanda primigenia con números del Uno a Cuatro, desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza; valorada a la luz del normativo 1294 y 1306 del Código Mercantil Vigente.- **C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** derivada de las presunciones encaminadas a determinar la verdad conocida y la que se busca, apreciada en justicia, por cuanto favorezca los intereses de las partes, a la que se le otorga Valor Probatorio apoyados en lo establecido por los artículos 1305 y 1306 de la Legislación de Comercio en vigor, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.- **D) CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA.-** Consistente en lo que declare el demandado en caso de contestación de la demanda, en cuanto favorezca a los intereses de el endosante; valorada conforme los ordinales 1211, 1212, 1222, 1287 del Código de Comercio Reformado. - - - - -

- - - **En esa directriz, respecto a la parte demandada, ofreció y se le admitieron** los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:-**

Consistente en copia al carbón del folio 1514 que contiene contrato de compra venta que celebró DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR “MALDONADO” (como vendedora) y la C. MARIA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ; como fiadora de la parte compradora y codemandada C. MAYRA ESMERALDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, teniendo el carácter de deudora principal. Resultando pertinente enfatizar, que a **consideración de éste H. Tribunal, debe** tomarse como base el contenido de hechos número 1) de contestación de demanda, referente a la confesión expresa de que efectivamente suscribió el básico de la acción, deduciéndose ello, toda vez que manifiesta que: Es totalmente improcedente la prestación reclamada por el actor em el inciso A), de su escrito inicial de demanda, derivada del pagaré, por el hecho de que el mismo se encuentra alterado, ya que em el mismo nunca se pactó interés alguno, ni su fecha de vencimiento, ya que la fecha del vencimiento del mismo, lo sería a 13 meses después de la fecha de la suscripción de dicho documento mercantil, ya que el origen de la suscripción de dicho pagaré lo fue la compra venta com pagos a plazos que celebramos el treinta (30) de agosto de 2017, tanto la suscrita ***** y ***** , com la DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR “MALDONADO” respecto de una base tubular para cama matrimonial y un colchón matrimonial; lo que válidamente es de confirmarse, toda vez que visible a foja cuarenta y siete (47) obra documental copia al carbón, folio 1514, consistente en contrato de compra venta celebrado entre DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR “MALDONADO” y C. ***** , apreciándose como fiadora, la ***** por lo que la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, misma que es valorada em términos del numeral 1296 y 1306 del Código Mercantil en vigor, toda vez que no fue objetada dentro del término legal concedido para tal efecto como lo establece el numeral 1247 de la referida normatividad; sino que por el contrario, fue utilizado en defensa de los intereses de la demandada, vía diligencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2018, visible a foja ochenta (80), en desahogo de la CONFESIONAL a cargo del C. ***** , titular del documento base de la acción, quien comparece de manera personal a absolver posiciones, mismas que se formularon al tenor siguiente: **PRIMERA.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LA DEMANDADA ***** PERSONAL. CALIFICADA DE LEGAL.-** **CONTESTÓ: SI.- SEGUNDA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL MOTIVO POR EL CUAL CONOCE A LA DEMANDADA, LO ES EN VIRTUD DE QUE ÉSTA SE PRESENTÓ ANTE EL NEGOCIO DE SU PROPIEDAD DENOMINADO ***** , A FIN DE LLEVAR A CABO LA OPERACIÓN DE COMPRA VENTA EN ABONOS SEMANALES RESPECTO DE UNA BASE TUBULAR Y UN COLCHÓN MATRIMONIAL.- CALIFICADA DE LEGAL.-** **CONTESTÓ.- SI.- TERCERA.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL MONTO TOTAL DE LA COMPRA VENTA TANTO DE LA BASE TUBULAR Y COLCHÓN MATRIMONIAL ASCENDIERON A LA CANTIDAD DE \$11,790.00 (ONCE MIL SETECIENTODS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).- CALIFICADA DE LEGAL.-** **CONTESTÓ.- SI. - CUARTA.- SI ES CIERTO COMO ES QUE QUE EN VIRTUD DE LA ADQUISICIÓN DE LA BASE TUBULAR Y EL COLCHÓN MATRIMONIAL DE REFERENCIA EN EL NEGOCIO DE SU PROPIEDAD**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DENOMINADO ***** SE FIRMÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON FOLIO 1514.- CALIFICADA DE LEGAL.- **CONTESTÓ.- SI.- QUINTA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A LA REFERIDA OPERACIÓN DE COMPRA VENTA DE LA REFERIDA BASE TUBULAR Y COLCHÓN MATRIMONIAL LO FUE EL 30 DE AGOSTO DEL 2017.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- SI.- SEXTA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL TÉRMINO DE LA OPERACIÓN DE COMPRA VENTA DE LA BASE TUBULAR Y EL COLCHÓN MATRIMONIAL LO SERÍAN 13 MENSUALIDADES A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2017, COMO SE DESPRENDE DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CON FOLIO 1514.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- SI, PERO ESTÁ CONDICIONADA A LA CLÁUSULA NÚMERO TRES DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA.- SÉPTIMA.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE AL LLEVARSE A CABO LA OPERACIÓN DE COMPRA VENTA DE REFERENCIA SE LE DIO UN ENGANCHE POR LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) .- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- SI.- OCTAVA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN VIRTUD DEL ENGANCHE POR LA CANTIDAD DE \$200,00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) LE QUEDÓ A DEBER LA CANTIDAD DE \$ 11,590.00 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- SI.- NOVENA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA CANTIDAD DE 11,590.00 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), QUE LE QUEDÓ A DEBER LA DEMANDADA SERÍA PAGADERO EN ABONOS DE \$200,00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) SEMANALES.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- SI.- DÉCIMA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A LA FECHA A LA CANTIDAD DE \$11,590.00 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), SE LE HAN ABONADO \$ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- SI.- DÉCIMA PRIMERA.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A FIN DE GARANTIZAR EL PAGO DE \$11,590.00 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), LA DEMANDADA LE FIRMÓ EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.-SI.- DÉCIMA SEGUNDA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE AL FIRMAR LA DEMANDADA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN SE HIZO SIN FIJAR INTERESES NI FECHA DE VENCIMIENTO.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- SI. DÉCIMA CUARTA.- SI ES CIERTO COMO LO ES Y EN VIRTUD A LA RESPUESTA DADA A LA POSICION DÉCIMA SEGUNDA POR PARTE DEL ABSOLVENTE EN DONDE AFIRMA QUE LA DEMANDADA AL FIRMAR EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN NI SE FIJÓ INTERESES NI FECHA DE VENCIMIENTO, EL COBRO QUE SE HACE DENTRO DEL PRESENTE JUICIO ES ANTICIPADO.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- SI ES ANTICIPADO POR QUE DEJÓ DE ABONAR EL CLIENTE, POR UN TÉRMINO DE SIETE MESES QUE NO HA DADO SU PAGO SEMANAL, HACIENDO REFERENCIA A LA CLÁUSULA 3 DEL CONTRATO QUE INDICA QUE A LA FALTA DE DOS MENSUALIDADES CONSECUTIVAS DEJA INEXISTENTE LA PROMESA DE VENTA QUE ENCIERRA ÉSTE CONTRATO, DE COMPRA VENTA FOLIO 1514. Ahora bien, debe atenderse a la máxima, que la confesión perjudica a quien la hace; y tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza**

afirmaciones que perjudican a sus propios intereses; de lo que se desprende claramente que de la respuesta a la posición décima primera, fue en sentido afirmativo, esto es dijo SÍ, a que la forma de garantizar el pago reclamado, fue firmar un pagaré; de lo que por explorado derecho resulta, que ello no es ilegal, ni mucho menos es de considerarse alteración, como lo menciona la demandada en su contestación; en razón jurídica como primer término, que por mandato general encuadrado en la norma 13 y 15 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, permite al tenedor llenar los espacios, menciones y requisitos de Título de Crédito, antes de su presentación, con la salvedad de que no falte al pacto entre ambos; ésto es que se llenen conforme al origen del adeudo propiamente; en el entendido que la omisión de los requisitos y menciones del pagaré, NO le resten eficacia y validez para su exigibilidad; y en segundo término, porque el articulante con el sentido de ésta posición ya indicada, genera eficaz la abstracción, al sostener que el negocio fundamental que originó la suscripción del documento base de la acción, lo fue la concertación y firma del contrato de compraventa folio 1514, ya descrito; y así demuestra que el título de crédito está directamente vinculado al mismo y a las obligaciones asumidas en dicho contrato, al ser utilizado por los contratantes como garantía de pago del precio fijado por el objeto enajenado o vendido, aunado a que también acredita que la obligación está condicionada al cumplimiento del mismo a cargo de su adversario; pues simple y llanamente así se demuestra de la respuesta otorgada a la posición sexta, al responder afirmativamente, agregando que la operación de compra venta está condicionada a la cláusula número tres (03), del referido contrato, de cuya lectura se desprende: " ... La falta de pago de dos mensualidades consecutivas dejará inexistente a la promesa de venta que encierra éste contrato..." reiterando: Inexistente éste contrato; esto es los trece (13) meses para su vencimiento; sin embargo y al suscribirse el pagaré en garantía de dicho consenso escrito, y al textualizarse en aquél: " valor recibido a mi entera satisfacción" prepondera el hecho indubito de que el vencimiento del básico lo es acorde lo menciona el actor, robustecido con las posiciones precitadas formuladas por la demandada; en razón lógica, natural y jurídica, que en su contestación de hechos número 1, acepta lisa y llanamente que firmó el pagaré base de la acción, por la cantidad referida, celebrado el treinta (30) de agosto de 2017, tal y como lo establece en la inicial el reclamante acreedor; aunado a que reitera mantener adeudo por \$ 10,090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), toda vez que a posición décima se le cuestiona que si es cierto como lo es que a la cantidad de \$ 11,590.00 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), se le ABONÓ \$ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.); a lo que respondió que SÍ; formando convicción toda vez que nuestra Legislación Mercantil les otorga plenitud probatoria a la confesión expresa enunciada, máxime por darse los requisitos legales contenidos en los ordinales 1211, 1212, 1287, 1289 del Código Comercial, PUES ACEPTA que suscribió el título de crédito, a favor del C. *****, conforme las condiciones precisadas por el actor en la inicial, pues reconoce como cierto el punto 1 (uno) de Hechos; y por parte del acreedor acepta lisa y llanamente que recibió abonos, y que de la cantidad original primaria resta el numerario de \$ 10,090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), tal y como há quedado fehacientemente acreditado conforme las premisas vertidas con inmediatez, numerario por el que procede condenar por concepto de suerte principal a la parte demandada, a cubrir a la parte actora. De la anterior decisión, no pasa inadvertido para la suscrita Juzgadora, que el autorizado en los términos más amplios del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

numeral 1069 tercer párrafo del Código Mercantil, no goce de facultades legales para articular posiciones, sin embargo para decidir lo más justo posible, se ha valorado la confesional conforme los artículos 1211, 1212, 1222, 1287 de la Codificación Mercantil, a la par para equilibrar tanto las pretensiones de actor como de la demandada, al considerar la suscrita Juzgadora que tanto la documental exhibida em copia al carbón como la Confesional indicada, resultan de suma importancia para atender la defensa adecuada y efectivo acceso a la justicia formando un binomio jurídico protector de ambos contendientes; ante la ineludible certeza plena de que se concertó el contrato de compra venta y se suscribió em su garantía el pagaré reclamado; y ante ello no resulta desatendible que ésta H. Autoridad tiene la obligación nacional e internacional de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos fundamentales de las partes intervinientes en litigio, favoreciendo con la protección más amplia, y en el caso además atendiendo al Principio Pro Persona, por disposición expresa del precepto 1º de la Constitución Política Mexicana; aunado a defensa adecuada y efectivo acceso a la justicia; se atiende el deber de dictar una Sentencia lo más objetiva y justa que en Derecho proceda; sustentado además en los ordinales 14, 16 y 17 de la Máxima Normativa del País, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; es que se reitera que la excepción de falta de acción y derecho invocada por la parte deudora deviene improcedente, toda vez que se a demostrado en autos, que el pagaré se suscribió en garantía de la compra venta de una base tubular matrimonial y un colchón matrimonial, que se realizaron abonos parciales, quedando un saldo pendiente total de \$ 10,090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), que ante la falta de 2 pagos oportunos conforme a la documental visible a foja cuarenta y siete (47) contrato de compra venta, quedaría sin efecto lo pactado en el mismo; y si bien lo refieren ambas partes que la concertación de la compra venta se dio el treinta (30) de agosto de 2017, y ante la falta de dos pagos generaba la inexistencia del contrato, luego entonces, es válido y legal que en el básico se haya estipulado como fecha de vencimiento el treinta (30) de octubre de 2017; y con ello se confirma que el pagaré se firmó en garantía del multireferido contrato, y por mandato general encuadrado en la norma 13 y 15 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, permite al tenedor llenar los espacios, menciones y requisitos de Título de Crédito, antes de su presentación, con la salvedad de que no falte al pacto entre ambos; ésto es que se llenen conforme al origen del adeudo propiamente; en el entendido que la omisión de los requisitos y menciones del pagaré, NO le resten eficacia y validez para su exigibilidad; de lo que se colige que la parte actora em ningún momento faltó al consenso de voluntades entre deudor y acreedor.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en las actuaciones judiciales del presente procedimiento en todo lo que le favorezca, misma que ya fue valorada debidamente con antelación y que de igual forma hace prueba en su contra.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas de los hechos probados y se conlleve a la verdad, que de igual forma ya fue valorada líneas anteriores, probando en su contra.-

6.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. **DANIEL AVILA MERCADO Y MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mismas que son desestimadas y carentes de valor probatorio toda vez que a fojas (82 y 83) obran constancias de inasistencia a dicha probanza.- - - - -

- - - **Así mismo opuso excepciones y defensas que hizo consistir en: A) FALTA DE**

ACCIÓN Y DERECHO, Consistente en que el actor carece de derecho para demandar el pago del documento base de la acción en virtud de que la fecha de su vencimiento aún no se ha dado, ya que lo sería el día 30 de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, y en virtud también de que en momento se pactó el cuatro por ciento mensual de la suerte principal del documento base de la acción, toda vez que nunca se pactó tipo de interés alguno, ya que se firmó en blanco en ese concepto, de lo cual se dieron cuenta los CC. ***** Y *****, ya que se encontraban presentes al momento de la firma del mismo, y al encontrarse alterado dicho documento es improcedente la prestación reclamada. Declarándose improcedente conforme las premisas expresadas con antelación; mismas que se tienen por transcritas a la letra, atendiendo al principio de economía procesal. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Para efectos de decretar Procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, debe satisfacerse la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en los títulos ejecutivos expresados en el Artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, y al reunir los requisitos citados en el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerado como PAGARÉ, ya descritos con antelación y al precisar textualmente que el valor del adeudo por el que procede condenar es por el orden de **\$10'090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por su deudor en la **oportunidad vencida**, que lo fue el (30) treinta de octubre de (2017) dos mil diecisiete, según consta a foja (04) cuatro del expediente principal, en esa razón, debe declararse como al efecto se declara que **HA PROCEDIDO parcialmente** la **Acción Ejecutiva Mercantil** promovido por el Ciudadano ***** en contra de ***** en su carácter de deudor principal, condenándole a pagar en favor del actor las siguientes Prestaciones: El numerario de **\$10'090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N)**; por concepto de suerte principal. - - - - -

Atentos al reclamo de moratorios, a razón de (04%) cuatro por ciento mensual; el mismo se ajusta al parámetro legal promedio, **NO** usurario como lo establece el precepto 422 del Código Punitivo Local; toda vez que el interés reclamado, es inferior al que fluctúa el BANCO DE MEXICO, como agente financiero del Gobierno Federal, a razón de un 5.75% mensual, garantizándose así el DERECHO HUMANO de Propiedad, que desde luego a consideración de ésta H. Autoridad, basado en el interés que maneja la Institución crediticia Federal referida, no afecta la economía del deudor, por no reclamársele un interés usurario; Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia. Sin que haya lugar a condenación por concepto de costas; en razón lógica, natural y jurídica que la presente Sentencia contiene prestaciones procedentes en forma parcial para ambas partes; esto es que, por una parte el endosatario reclamó como suerte principal el numerario de \$ 10,290.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y sólo procedió condenar a **\$10'090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N)**; por concepto de suerte principal; y respecto a la demandada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

enfaticó que el adeudo reclamado deviene improcedente toda vez que el adeudo se le reclama infundadamente, toda vez que la fecha de vencimiento lo es hasta el treinta (30) de septiembre de 2018, sin que lo anterior se hubiese probado plenamente; y se actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1084 Fracción III del Código de Comercio, que reza: " la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.- **Siempre serán condenados:-** Fracción III.- **El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.** En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente".- - - - -

- - - De explorado derecho resulta que en materia mercantil, en asuntos de cuantía menor, **NO** procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que **causa Ejecutoria por Ministerio de Ley**, en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la demandada el término de **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, **APERCIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la EJECUCIÓN FORZOSA, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor; lo anterior con pleno sustento en los Ordinales 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1079 Fracción VI, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1346, 1347, 1392, 1394, del Código de Comercio Vigente; 432 de la Codificación Adjetiva Federal Civil de aplicación supletoria al Mercantil, por disposición expresa de la normatividad precitada.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se.- - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** La parte actora acreditó de forma contundente, los extremos en que sustentó la acción ejercida, en tanto la demandada no compareció al presente sumario provocando en consecuencia se declarara precluido su derecho para contestar la demanda propalada en su contra; por lo tanto:- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta **PROCEDENTE** la Acción Ejecutiva Mercantil promovido por el Ciudadano ***** en contra de la C. ***** , en su carácter de Deudora principal.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada C.***** a pagar a favor de la actora las siguientes Prestaciones: La cantidad de \$ 10'090.00 (DIEZ MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de Suerte Principal, sumado a los intereses moratorios

convencionales a razón del **(04%) mensual; sin** que haya lugar a condenación en costas; conforme se establece en el Considerando Sexto del presente fallo; desde que el deudor incumplió con su obligación de pago, hasta la total Liquidación de la deuda reclamada. - - - - -

CUARTO.- REQUIÉRASE PERSONALMENTE a la demandada***** que tienen un término de **CINCO (05) DIAS**, posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con la condenación ordenada en el Resolutivo que antecede, **APERCIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, y ya Firme la Sentencia por ministerio de ley; se hará acreedor a la EJECUCIÓN FORZOSA, conforme los parámetros indicados en el Considerando Sexto de éste fallo definitivo.- - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- - - - - SIN NECESIDAD de nuevo mandamiento, sirva la misma cédula notificatoria, para cumplir estrictamente lo establecido en el arábigo 1068 primer párrafo de la Codificación Mercantil; con la única finalidad de lograr éxito en la notificación encomendada; y aprovechar benéficamente todos y cada uno de los diversos recursos involucrados y aportados para ello, en aras de satisfacer, garantizar y respetar el derecho humano de administración de justicia GRATUITA, PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, contenido y reconocido en el precepto 17 de la Máxima Normativa del País; al efecto se instruye al actuario (a) notificador (a) acuda en diversas ocasiones le sea posible, dentro del lapso comprendido en la norma indicada; esto es así toda vez que el precepto referido, señala que las notificaciones se hará a más tardar dentro de los (03) tres días siguientes al que se dicta; en debida correlación con los diversos 7 fracción IV y 8 fracción I, Primer Párrafo del Reglamento de las Centrales de Actuarios. **APERCIBIDO (A)** de que incumplir con la instrucción que antecede; se hará acreedor(a) a la sanción establecida en el segundo párrafo del precepto 1068 del Código Mercantil consistente en: **MULTA** por el equivalente que **NO** exceda a (10) diez días de salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado: con Vista al Consejo de la Judicatura, por desacato a un mandato legal; correlacionado con el 13 del Reglamento de la Central de actuarios del Estado.- - - - -

Al efecto envíese por la Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal la Cédula Notificatoria del presente, conforme lo establece el numeral 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que la diligencié el Actuario(a), que tenga a bien designar la Coordinadora de la Central de Actuarios, de éste Distrito Judicial del Estado; **requiriéndole al Actuario(a) que DEBERÁ levantar el acta correspondiente en el lugar de la actuación, al momento mismo de su realización,** para que ésta sea firmada por la persona que atiende la diligencia, **requiriéndole además que el Acta circunstanciada respectiva, DEBERÁ ser LEGIBLE en su totalidad;** tal y como lo imperan los preceptos 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correlacionado con el 1055 fracción I del Código Mercantil en vigor, en términos del precepto 6 Fracción IV, del Reglamento de la Central de Actuarios, por orden de distribución.- - - - -

Se REQUIERE al actuario (a), ajuste su actuar, respetando en todo momento las formalidades esenciales de las notificaciones, en debido respeto a los Derechos



Fundamentales, establecidos a partir de la reforma, con entrada en vigor el once (11) de junio de 2011, a la Constitución Mexicana, en consonancia del numeral 75 in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.- - - - -

- - - Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º, 150, 152, 170, 171, 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2º, 1, 2, 1049, 1054, 1056, 1061, 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1321 al 1327, 1391 Fracción IV, al 1414 del Código de Comercio aplicable.- - - - -

- - - Así lo Resolvió y firma la Ciudadana Jueza Primera Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en el numeral 3 fracción II inciso C); 4 Fracciones I y II, 51 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Habilitada en términos del numeral 89 y 105 de la Ley indicada, quien autoriza y da fe, en términos del numeral 52 y 77 Fracción V de la normatividad referida.- DOY FE.- - - - -

C. LIC. MARÍA TERESA RUÍZ ALEMÁN
JUEZA PRIMERA MENOR.

C. LIC. LEONIDES ALICIA ZAPATA SALAZAR
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

- - Seguidamente se hace la publicación de LEY.- - - - - CONSTE.- - - - -

L"LEO***

C. LIC. LEONIDES ALICIA ZAPATAQ SALAZAR
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

El Licenciado(a) JUAN MANUEL MARTINEZ ARRIAGA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.